



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 28, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio FGETAB/1723/2017, recibido el 28 de agosto de 2017, el Dr. Fernando Valenzuela Pernas, Fiscal General del Estado de Tabasco, informa al H. Congreso del Estado, la designación de la C. Luz del Alba Pardo Cruz, como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; anexando Currículum Vitae para mayor constancia de la preparación y experiencia de la nueva Fiscal.

II.- El día 29 de agosto de 2017, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, remitió a todos los Diputados, mediante circular, copia del oficio mencionado con anterioridad, y los anexos correspondientes; manifestando además, que de conformidad con lo señalado por las disposiciones constitucionales y legales, dicho nombramiento podría ser objetado por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, en un plazo no mayor a veinte días naturales.

III.- El día 08 de septiembre de 2017, el Diputado Manuel Andrade Díaz, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito dirigido al Diputado José Alfonso Mollinedo Zurita, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tabasco, por medio del cual solicita corregir el turno que el Presidente de la Comisión Permanente ordenó, en el sentido de turnar el oficio enviado por el Fiscal General del Estado y sus respectivos anexos, a las Diputadas y Diputados integrantes de la Legislatura para su conocimiento, y efectos constitucionales y legales respectivos; y en consecuencia, el oficio y anexos citados, se turne a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

IV.- El día 12 de septiembre de 2017, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyo y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante Oficio No.: HCE/DASP/CRSP/628/2017 el Oficio en comento a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

V.- En sesión pública del Pleno del Congreso, de fecha 12 de septiembre de 2017, el Diputado Manuel Andrade Díaz presentó un Punto de Acuerdo por el que el Congreso del Estado objeta el nombramiento de la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.



VI.- En la misma fecha, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyo y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante Circular No.: HCE/DASP/C0201/2017 el Punto de Acuerdo en comento a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

VII.- En sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 13 de septiembre de 2017, se le dio formal entrada oficio enviado por el Fiscal General del Estado y sus respectivos anexos, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

VIII.- El día 13 de septiembre de 2017, en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se le dio formal entrada al Punto de Acuerdo por el que el Congreso del Estado objeta el nombramiento de la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

IX.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 58, fracción XIII, inciso n) del Reglamento Interior en vigor del H. Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de las Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 13 de septiembre del año 2017, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, del el oficio recibido el 08 de septiembre de 2017, suscrito por el Diputado Manuel Andrade Díaz, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido revolucionario Institucional, que en relación al oficio de fecha 28 de agosto de 2017, firmado por el Dr. Fernando Valenzuela Pernas, Fiscal General del Estado, en el que informa a este Honorable Congreso del Estado la designación de la C. Luz del Alba Pardo Cruz, como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; y el Punto de Acuerdo por el que el Congreso del Estado objeta el nombramiento de la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión Ordinaria asume competencia para emitir el presente dictamen, en virtud de los argumentos que esgrime el coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, Diputado Manuel Andrade Díaz, toda vez que, a su juicio, aplican las hipótesis contenidas en el artículo 58, segundo párrafo, fracción XIII, incisos i) y n) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, que señalan, que a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales le corresponde conocer: "i) De las Iniciativas de creación, reforma, adición y derogación



de leyes o decretos, no reservados expresamente a otra Comisión; y n) Conocer, dictaminar y resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados"; y dado que, recientemente se estableció en los artículos 54 ter, quinto párrafo, de la Constitución local y 13, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la figura de objetar el nombramiento de la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; por lo que, siendo coincidentes con esta interpretación y derivado del análisis sistemático y funcional de dicho reglamento, se considera oportuno que la Comisión, sea la encargada de proponer el dictamen.

SEGUNDO. El autor del escrito referido en el antecedente III, solicita que este Congreso debe tomar la determinación de objetar el nombramiento de la maestra Luz del Alba Pardo Cruz, como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, porque en base a sus apreciaciones no basta con que reúna los requisitos establecidos en el artículo 22 y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, mismos que son menester señalar.

"ARTÍCULO 22. Requisitos para ser Fiscal General

Adicionalmente a los requisitos que establece el artículo 54 Ter de la Constitución del Estado, para ocupar el cargo de Fiscal General se requiere:

I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser ministro de culto religioso;

III. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

IV. Aprobar las evaluaciones de control de confianza que se determinen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 25. Requisitos para ser Vicéfiscal, Fiscal Especializado, Visitador y Contralor

Para ser Vicéfiscal o Fiscal Especializado, deberán cumplirse los mismos requisitos que para ser Fiscal General; con excepción de la edad y de la experiencia profesional, que en este caso serán de, al menos, treinta años y cinco años, respectivamente. Lo anterior, con independencia del cumplimiento de requisitos adicionales que prevean otros ordenamientos legales aplicables.

Para ser Visitador o Contralor, además de lo señalado en el párrafo anterior, los designados deberán contar con título profesional en las carreras de derecho, administración, contaduría o similares, con una antigüedad de cuando menos cinco años. "

En base a sus propias consideraciones, el Diputado señala que debe atenderse lo establecido en los artículos 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que en relación al tema que nos ocupa en el presente Dictamen, precisan lo siguiente:



Artículo 21.- (...) *La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. (...)*

Artículo 7.- *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. (...)*

El Diputado precisa en su escrito, que la Mtra. Luz del Alba Pardo Cruz ha sido la encargada de investigar los asuntos de corrupción que se atribuyen a funcionarios del sexenio anterior y a cuatro años nueve meses que llevan dichas investigaciones, no se han obtenido resultados positivos, lo que según él, hace evidente su no actuar conforme a los principios de eficacia y eficiencia.

Además menciona que, al ser una persona que ha estado subordinada al Fiscal General del Estado durante el tiempo mencionado con antelación, no hay garantía para que actúe con imparcialidad y objetividad, porque su lógica lo lleva a pensar, que actuará bajo sus órdenes por gratitud, afectando dichos principios, así como su autonomía, debido a estar ligada tanto con el fiscal, como al gobierno estatal en turno; lo cual no es la finalidad de la creación de una figura de esta naturaleza, cuya verdadera finalidad es que ese órgano y todos los demás que conforman los sistemas nacional y estatal anticorrupción, estén encabezados por personas que no tengan vínculos partidistas, ni con los gobernantes en turno, para que puedan ejercer su función con plena libertad y autonomía.

Concluye diciendo que, sería distinto si la persona nombrada hubiera sido resultado de una consulta pública, en la que hubieran participado los interesados y elegido al que reuniera mejor perfil, pues aunque la ley no lo exige en así, era facultad del citado Fiscal realizar la consulta mencionada y darle intervención a la ciudadanía para hacer propuestas o participar, para así elegir una persona que tuviera vínculos con él para que su trabajo fuera más objetivo y autónomo.

TERCERO. En el Punto de Acuerdo presentado y referido en el antecedente V, el Diputado proponente, en esencia, maneja los mismos planteamientos que en el escrito referido en el considerando anterior, a fin de justificar la objeción al nombramiento multicitado.

CUARTO. A su vez, el documento remitido por el Fiscal General del Estado, en el que notifica el nombramiento de la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, refiere que Luz del Alba Pardo Cruz se ha desempeñado durante diez años en diversas áreas de la entonces Procuraduría General de Justicia y como agente del Ministerio Público de la Fiscalía, tiempo en el que ha demostrado capacidad y profesionalismo en el desarrollo de sus funciones, habiendo acumulado experiencia y sumado capacidades profesionales, especialmente en los años más reciente, en la investigación de delitos cometidos por servidores públicos. Así mismo, señala que la profesionista en cuestión ha superado exitosamente todas las evaluaciones de



desempeño y control de confianza establecida en el marco del Sistema de Seguridad Pública; y que tiene Maestría en Dogmática Penal y Sistema Acusatorio Adversarial.

De igual forma refiere que, dicha servidora pública ha participado en diversos talleres, foros y seminarios en las áreas de las ciencias penales y de investigación criminalística, entre los que se encuentra, la importancia del cumplimiento normativo para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo del sistema financiero mexicano; Seminario "protección y preservación de intervención y cadena de custodia"; Procesos de certificación; Sistema procesal penal acusatorio; Reformas constitucionales en materia de amparo; Origen, desarrollo y perspectivas de los derechos humanos desde una visión multidisciplinaria; Seminario internacional "Mejores prácticas para combatir la trata de personas"; Seminario de ética judicial.

QUINTO. Establecido el contenido de los escritos, queda ahora por analizar si es procedente o no, la objeción formulada por el autor del retorno y del Punto de Acuerdo supra referidos.

Para iniciar dicho análisis, es menester transcribir lo establecido en el artículo 54 ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en lo que atañe:

Artículo 54 Ter. (...) *La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción. (...)*

De lo que se deriva que el Fiscal General del Estado, nombrará al titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, concatenándose con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y el artículo 16, fracción XIII y XXVII, cuyo contenido será transcrito infra.

Si bien es cierto, que la Constitución Política Local establece que dicho nombramiento puede ser objetado por las dos terceras partes de los integrantes presentes, también lo es, que se carece hasta el momento de un procedimiento para tales efectos establecido en la misma, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento. Lo que en todo caso, puede ser materia de futuras reformas y darle viabilidad formal y material a la objeción del nombramiento referido.

Derivado de lo anterior, es dable señalar, que si no existe el consenso de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Congreso del Estado, se sobreentiende que es un reconocimiento tácito por parte de los mismos; lo anterior es así, porque de los demás grupos parlamentarios no se recibió propuesta de objeción alguna.

Toma vigencia por analogía la acción de inconstitucionalidad con el objeto de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 105, fracción II, inciso d), señala



el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en similares términos refiere en su artículo 61, fracción II, inciso a), establece que la sala especial constitucional del Tribunal Superior de Justicia conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tenga plantear las posible contradicción entre una norma local de carácter general y esta Constitución, dichas acciones pueden ser ejercitadas por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de leyes estatales.

SEXTO. En cuanto al nombramiento de referencia, éste se encuentra regulado por los artículos 54 ter, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ya transcrito; 11, fracción XIX, y 28, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 17, fracción XIII, del Reglamento Interior de la misma, que para tener claridad se transcriben éstos últimos.

“Artículo 28. *Designación y remoción del personal de la Fiscalía General*

El Fiscal General podrá designar y remover libremente a los servidores públicos de la Fiscalía General, excepto a los que pertenezcan al servicio profesional se carrera, quienes se registrarán conforme a las disposiciones aplicables al mismo.

Artículo 17.- *Corresponde al Fiscal General, además de las previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica, el ejercicio de las atribuciones y obligaciones siguientes:*

a) *Indelegables:*

I a XII. ...

XIII. Nombrar y remover a los Vice fiscales, al Visitador General, al Contralor, a los Directores Generales, Directores de Área, y mandos medios y superiores que no forman parte del Servicio Profesional de Carrera, así como otros servidores públicos de la Fiscalía General, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.”

De la lectura de los numerales transcritos, se puede evidenciar claramente que mientras el precepto constitucional invocado prevé que el titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción será nombrado por el Fiscal General del Estado, el dispositivo legal de la norma secundaria establece en similares términos dicha atribución, al igual que el Reglamento Interior de la misma.

De lo anterior se puede medianamente concluir que el Fiscal General actuó en el nombramiento de la titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, en apego a sus atribuciones constitucionales y legales. De una interpretación sistemática de los preceptos legales señalados, concatenándolo con los diversos de las leyes en la materia, el titular de la Fiscalía General del Estado puede ejercer libremente esa facultad en razón de una justificación superior cuyo objetivo es que éste cumpla las múltiples y variadas obligaciones que su encargo le impone, entre ellas, preservar una adecuada rectoría y planeación de las áreas estratégicas y



prioritarias a su cargo; dicha encomienda lo faculta para que explícitamente nombre y remueva a los funcionarios que por ley así se establezca.

Lo plasmado en dichos artículos, respecto a la decisión de nombrar al Fiscal Especial, reviste la característica de soberana en la medida en que dicha decisión no exige que sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de organismo alguno, características diversas a la posibilidad de objetarla en base a lo establecido en la Constitución Local.

Más aún, si nos apegamos a que la Constitución Local establece a la Fiscalía General del estado, como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonios propios, y en similares términos lo establece la Ley Orgánica de la misma.

SÉPTIMO. Respecto a que la recién nombrada Fiscal no cumple con los principios de eficiencia y eficacia en el desarrollo sus encomiendas anteriores, al efecto no se otorgan elementos de convicción para arribar a dichas consideraciones, pues de los escritos presentados no se obtiene más que lo plasmado en las promociones. No se omite manifestar que si bien es cierto, se anexo una columna periodística del 11 de julio de 2013, también lo es que es un documento privado que no genera convicción propia derivado de que no existen otros documentos de los que se pudiera concatenar certeza de lo dicho o generar presunción, y más aún que dicho documento fue elaborado hace más de cuatro años.

OCTAVO. Por último, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ni en la ley secundaria se establece como atribución u obligación del Fiscal para llevar a cabo el nombramiento de los fiscales especiales, y en el caso concreto de la Fiscal Especial en Combate a la Corrupción, realizar una consulta pública abierta o una convocatoria a como lo señala en sus escritos el Diputado solicitante; más aún ni en la Constitución General de la República. Y esto es así, aun atendiendo el contenido del artículo 97, del Reglamento Interno de la Fiscalía que refiere él mismo, que para mayor claridad se transcribe: *"Los aspirantes a ingresar a la Fiscalía General en las categorías que no se encuentren previstas en la Ley Orgánica y el presente Reglamento, deberán cumplir con los requisitos señalados en el Manual de Organización antes de ocupar los cargos correspondientes, lo anterior sin perjuicio del nombramiento directo que en uso de sus atribuciones puede efectuar el Fiscal General atendiendo a las necesidades del servicio, la imposibilidad de la emisión de una convocatoria y la disponibilidad presupuestal de la institución."*

En ese tenor, lo preceptuado no aplica a las pretensiones del actor de llevar a cabo la emisión de una convocatoria, pues la hipótesis prevista por dicho artículo se refiere a las categorías que no se encuentren previstas en la Ley de la materia, lo que no toma vigencia en el presente caso, toda vez que se hace referencia a las Fiscalías Especializadas en los artículos 10, fracción XIII, 13 y 25, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.



No es de soslayarse la interesante propuesta realizada por el Coordinador de la Fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto de llevar a cabo una convocatoria pública abierta, a fin de seleccionar a la persona con el mejor perfil para ocupar la titularidad de la Fiscalía Especializada en mención, propuesta que debió haberse formulado en el momento en que se llevaron a cabo las reformas constitucionales y legales para crear el Sistema Estatal Anticorrupción; lo que no es óbice para que en el ejercicio de sus facultades como integrante del Poder Legislativo, formule las propuestas de reformas de ley correspondiente.

NOVENO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco; **ha tenido a bien emitir el siguiente:**

ACUERDO 038

ARTÍCULO ÚNICO.- Por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa, se acuerda no objetar el nombramiento efectuado por el Fiscal General del Estado de Tabasco, Dr. Fernando Valenzuela Pernas, de la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Lic. Luz del Alba Pardo Cruz.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se instruye a la Secretaría General del Congreso, para que realice las notificaciones correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página electrónica del Congreso.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

**DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE**

**DIP. GUILLERMO TORRES LÓPEZ
SEGUNDO SECRETARIO**